

Dirección: Alejandro Martínez V.
Redacción: Nancy Niño
Edición: Rafael Caro y Patricia Pinzón

Los vendedores ambulantes de comida también son usuarios del servicio público esencial del GLP

En concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía el 26 de diciembre de 2025, dentro de su competencia y en el marco constitucional y legal, se confirma que, sin excepción: los vendedores ambulantes o informales que utilizan el servicio del GLP en cilindros son usuarios finales de este servicio público, al igual que lo hace cualquier otro usuario, ya sea que se encuentre ubicado en zonas urbanas o rurales".

El Ministerio de Minas y Energía señala que, en la prestación del servicio público domiciliario de GLP, el usuario solo se tipifica para efectos de los subsidios por su estratificación (SISBEN) y por el tipo de usuario (residencial, comercial o industrial), es claro que la calidad de usuario no está condicionada al lugar donde se encuentre, ni por la actividad económica específica que desarrolle.

Los fundamentos que cita el Ministerio para conceptuar que los vendedores ambulantes que utilizan GLP son usuarios de este servicio público domiciliario esencial son:

1. Fundamento constitucional.

El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia señala que **los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los colombianos**, sin excepción. Téngase en cuenta que la Constitución Política de Colombia debe respetarse en todo el ordenamiento jurídico, por ello toda norma inferior debe acatarla.

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-663-00 del 8 de junio de 2000, ha indicado que en desarrollo de los artículos 365 y 366 de la Constitución Nacional: *"Los servicios públicos domiciliarios constituyen instrumentos adecuados para asegurar las finalidades sociales del estado, en lo que atañe con el bienestar general y el mejoramiento de las condiciones de vida de los integrantes de la comunidad. En tales circunstancias, **es evidente que los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica..., y gas combustible, contribuyen al logro de los mencionados cometidos sociales y a la realización efectiva de ciertos derechos fundamentales de las personas**"*.

Festival gastronómico ALIMENTARTE,
Parque El Virrey Bogotá



2. Fundamento legal del servicio público de GLP.

El artículo 14, numeral 28, de la Ley 142 de 1994, define el servicio público domiciliario de gas combustible (gas natural y GLP en cilindros y tanques) como "el conjunto de actividades ordenadas a la **distribución de gas combustible, por tubería u otro medio**, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central, **hasta la instalación de un consumidor final**, incluyendo su conexión y medición.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, **la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos domiciliarios esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de**, entre otros, *garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.*

Es importante tener en cuenta que la distribución del servicio público de GLP se realiza a través de expendios y puntos de venta, pero también en gran medida- mediante rutas que realizan los vehículos repartidores, que llevan los cilindros desde la planta envasadora para atender a todos los usuarios de los municipios.



Puesto de comida con GLP en Los Ángeles, EE.UU.



3. Competencia de la Nación - MME y Municipios

El artículo 8.2 de la ley 142 de 1994 establece que es **competencia privativa de la Nación asignar y gestionar el uso del gas combustible** en cuanto sea económica y técnicamente posible.

El Artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece que: *El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política, para entre otros, asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, garantizar la prestación continua e ininterrumpida de los servicios públicos sin excepción alguna y formular mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios públicos.*

Conforme al artículo 2 del Decreto 381 de 2012 **son funciones del Ministerio de Minas y energía, expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de gas combustible (gas natural y GLP), sus usos y aplicaciones.**

Así mismo es importante recordar que el artículo 26 de la ley 142 de 1994 señala que los municipios deben permitir la provisión de los servicios públicos en andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Dirección: Alejandro Martínez V.
Redacción: Nancy Niño
Edición: Rafael Caro y Patricia Pinzón

4. Derechos de los usuarios.

El artículo 9 de la ley 142 establece que: *"los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, a la libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención y utilización. **No se podrán desmejorar los derechos de los usuarios reconocidos por la ley**".*

5. Reglamentación técnica y medidas de seguridad para ventas ambulantes usuarios de GLP.

Conforme a la Resolución MME 40304 del 2 de abril de 2018, por la cual se establecen disposiciones aplicables a los recipientes utilizados en la distribución y comercialización de GLP:

- Los recipientes (cilindros) y los equipos reguladores de primera etapa en instalaciones residenciales, comerciales e industriales deben colocarse en lugares abiertos, debidamente ventilados con el exterior, es decir, que se presente una renovación constante del aire del lugar.
- Deberán utilizarse mangueras flexibles de acero, conectores de cobre o mangueras tipo 2, que cumplan con los requisitos establecidos en la NTC 3561, quedando prohibido el uso de mangueras de caucho, de plástico o en general de cualquier material combustible para la instalación de cilindros.
- En todo caso, siempre se deberán respetar las distancias mínimas para cantidad de GLP almacenado menor o igual a 720 libras o 227 kilos de GLP, debe ser de 1,5 metros con respecto a estaciones de suministro de combustibles.
- El cilindro más utilizado por estos usuarios son los de 30 o 40 libras de GLP.
- El Ministerio también advierte la importancia de que el usuario utilice el cilindro de marca de una empresa de servicio público debidamente registrada en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía, entidad competente en la reglamentación técnica del sector, confirmó en el concepto atrás mencionado, que las disposiciones de la Resolución 1207 de 2020, expedida por la Alcaldía de Bogotá, permiten el uso seguro de GLP en cilindros por parte de los vendedores ambulantes usuarios del servicio. Las medidas establecidas por esta norma son:

Puesto de comida con GLP en Bogotá



Dirección: Alejandro Martínez V.
Redacción: Nancy Niño
Edición: Rafael Caro y Patricia Pinzón

"Los vendedores informales que hagan uso y/o manipulación de cilindros de gas, deberán, seguir las recomendaciones de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá — UAECOB señaladas en este Decreto, y de manera especial, cumplir lo siguiente:

- Los cilindros no podrán tener una capacidad superior a 40 LB.
- El cilindro no debe presentar corrosión, abolladuras, abombamiento, fisuras.
- La válvula de cilindro deber ser roscada y está prohibido las válvulas de acople rápido.
- Los cilindros deben ubicarse verticalmente sobre una base sólida evitando riesgo de caída.
- La instalación debe contar con una válvula de cierre y los respectivos sellos de control.
- El cilindro no podrá estar dentro de la estructura de la fuente de calor.
- Entre la conexión del cilindro y la estufa, debe haber un regulador de flujo.
- Los puestos ambulantes que usen cilindros de gas deberán estar a una distancia mínima de cinco metros de otros puestos.

Esperamos que este concepto del Ministerio de Minas y Energía, donde se aclara que el usuario venta ambulante puede utilizar de manera segura el servicio público esencial de GLP, cumpliendo la reglamentación técnica establecida, permita a las alcaldías proceder conforme a la constitución y a la ley de servicios públicos. **Ver aquí concepto "RPQ - Servicio público domiciliario de GLP en cilindros, medidas de seguridad, espacio público y vendedores ambulantes."**